



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25 FEB. 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31601/2021 y RAJ 33507/2021 ACUMULADOS
TJ/IV-50712/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)498/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

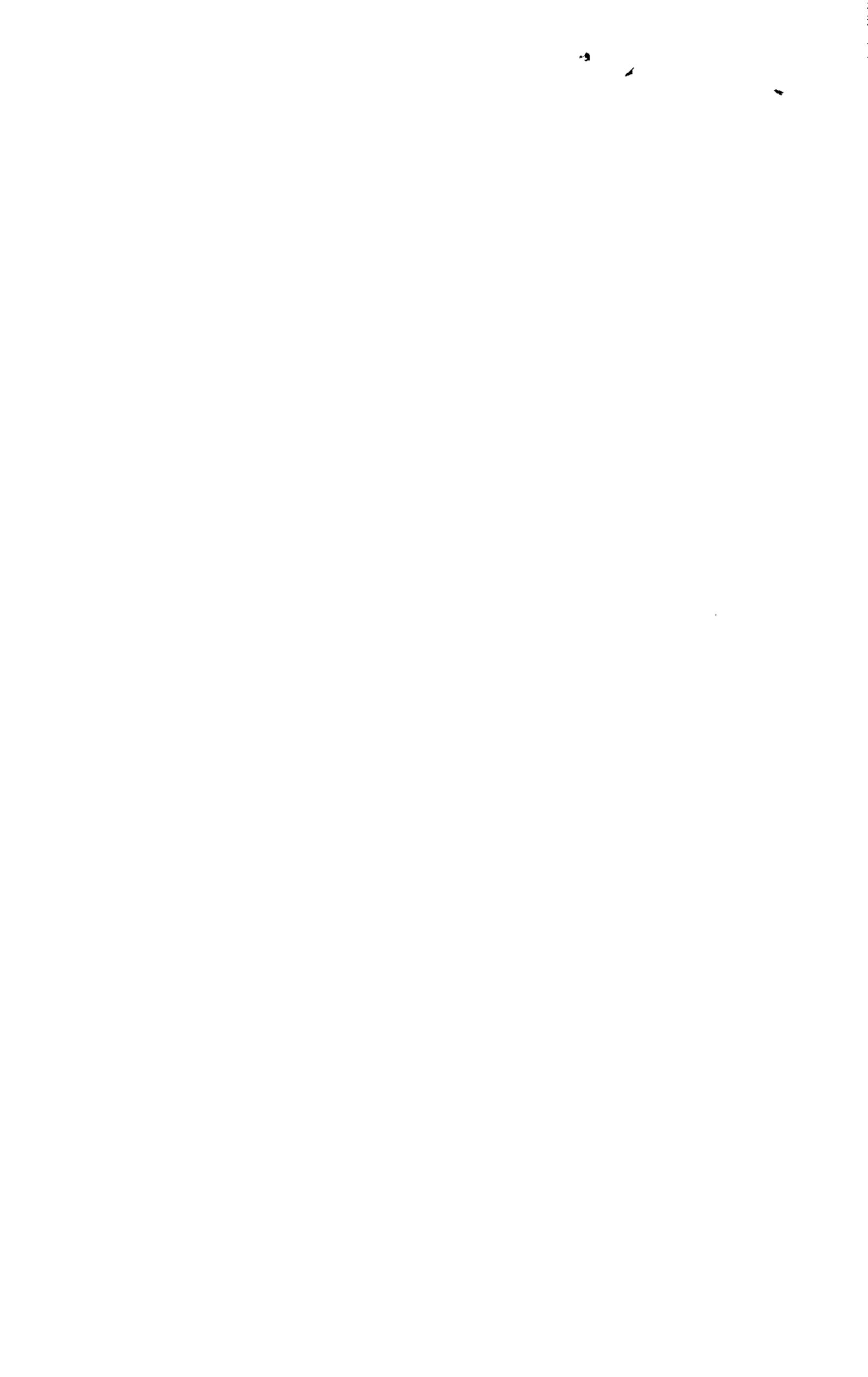
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-50712/2020**, en **93** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31601/2021 y RAJ 33507/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10.10.21

RECURSOS DE APELACIÓN
NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y
RAJ.33507/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/IV-50712/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR
DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL Y SUBDIRECTORA
JURÍDICA Y NORMATIVA, TODOS
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO RAJ.31601/2021:
DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR
DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL Y SUBDIRECTORA
JURÍDICA Y NORMATIVA, TODOS
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EN EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO RAJ.33507/2021:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN números
RAJ.31601/2021 y RAJ.33507/2021 (acumulados),
interpuestos ante este Tribunal los días treinta y uno de mayo
y cuatro de junio de dos mil veintiuno, por el Director

General, el Director General de Prestaciones y Bienestar Social y por la Subdirectora Jurídica y Normativa, todos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de Mauricio González Rodríguez, en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas y por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en

su calidad de autorizada de la parte actora; y, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ-IV-50712/2020, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del II Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV, de este fallo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

La Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del Acuerdo de pensión por jubilación contra el actor, debido a que el mismo se emitió indebidamente, ya que no fue debidamente motivado, ello atento a que en el mismo no se reflejó debidamente el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, pues no fue emitido de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino con el diverso

3.- Mediante auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

4.- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a la parte actora y el día veinticuatro del mismo mes y año a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconformes con dicha sentencia con fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Gerente General, el Gerente General de Prestaciones y Bienestar y la Subdirectora Jurídica y Normativa, todos de la Secretaría de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de Mauricio González Rodríguez, en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas, y por otro lado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de autorizada de la parte actora, respectivamente, interpusieron recursos de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el seis de julio de dos mil veintiuno, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se señaló primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 3 -

traslado a la parte actora y a las autoridades demandadas, con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y de los recursos de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En los recursos de apelación tanto el Gerente General, el Gerente General de Prestaciones y Bienestar y la Subdirectora Jurídica y Normativa, todos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conformes señalan que la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-50712/2020, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, les causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, salvo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos de controversia, debate, derivados de la demanda de amparo, y los conceptos de expresión de agravios, los estudia y los da respuesta. La sentencia debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pitego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no exista prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del Acuerdo de pensión por jubilación controvertido debido a que el mismo se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ello atento a que en el mismo no se efectuó debidamente el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, pues no fue emitido de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino con el diverso acuerdo 2-1-68/3-27/70, condenándose así a la autoridad demandada a la emisión de un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el que se sigan los lineamientos previstos en dicho fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes; y en su caso se ordenara el pago de las diferencias actualizadas generadas a causa del incremento directo a la pensión, quedando facultada la autoridad demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

aportarse, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ **IV.**-Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que en su parte conducente, refirió:

“Se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que acto administrativo impugnado fue dictado en contravención a los artículos 11 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales establecen la obligación de la demandada de otorgar una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a las pensionistas que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normatividad, basándose dicha pensión en el salario de los elementos. No obstante, la demanda otorgó una pensión al suscrito sin tomar en cuenta los citados preceptos normativos”

El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda argumenta:

“Es improcedente e infundada la nulidad que pretende el accionante en virtud que el Acuerdo de Pensión por Jubilación N.º ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 08 de noviembre de 2019, el cual el actor firma manifestando su conformidad de recibir de “La Caja” una pensión mensual, tomando como base para su cálculo el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes; es decir, al firmar dicho acuerdo de voluntades tuvo pleno conocimiento de que a la fecha no existe definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por lo tanto no es posible la realización del cálculo de su pensión conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las Reglas de Operación.

Amén de los anterior, el accionante tenía conocimiento de que los miembros de la Policía Auxiliar no aportan cantidad de dinero para las prestaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por lo tanto, la CAPREPA no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales...

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado al Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve (Ejus 24 a 25 de autos), se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó que correspondía al hoy actor recibir una pensión mensual equivalente al 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, señalando en las cláusulas 2-1-3, 2-1-4, 2-1-5, 2-1-6 y 2-2-3, como fundamentos y motivos de su determinación, los siguientes:

*“2-1-3 Que a la fecha del presente Acuerdo, **“La Caja”** no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.*

2-1-4 Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente establecen:

*“**PRIMERO:** Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de remuneración y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que establecer en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.”*

*“**TERCERO:** Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del órgano de Gobierno...”*

*2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de **“La Caja”** en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 5 -

de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizarlos pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

2-2-1 Que el 07 de febrero de 1989 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 15 de agosto de 2019, con un tiempo de servicio de 30 años, 06 meses y 09 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 24 de septiembre de 2019, expedida por la referida corporación.

2-2-3 Que el "**El Jubilado**", reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre "**Las Partes**" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...", lo cual reconoce "**El Jubilado**" y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que el "**El Jubilado**" conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de "La Caja" para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran pagadas a "La Caja".

De donde se deduce en primer término, que el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se funda en lo dispuesto por el punto 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado por el Órgano de Gobierno de la referida Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su Cuarta Sesión Ordinaria, con fecha trece de diciembre de dos mil diez, señalando como motivos de su determinación, que:

"2. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por

incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.56 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se calcularán conforme a los acuerdos previos de pensión."

Actuación que no se encuentra ajustada a derecho, pues contrario a lo que refiere la autoridad demandada, en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sí se establecen los elementos para definir el sueldo base para efectos de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran, al prever en su artículo 11, que:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

De donde se deduce que el sueldo base de cotización se integra por el sueldo o haber, más riesgo y las compensaciones que los elementos reciban por el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también señaló como motivo de su determinación, que el demandante no ha cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes para su retiro; sin embargo, este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 6 -

DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del Acteudo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veinte, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir a favor del demandante, un dictamen de pensión de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debiendo pagar en forma retroactiva, las diferencias que existan entre la cuota asignada y la que realmente le corresponde, quedando en posibilidad de solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que correspondan; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir

IV.- Una vez precisado lo resuelto por la Sala de Primera Instancia este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único agravio** expuesto por las autoridades recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 31601/2021**, el cual resultó por un lado **infundado, inoperante** y por otro de **desestimarse** atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella en la que las autoridades recurrentes aducen que *“los actos controvertidos se encuentran debidamente fundamentados y motivados, tal y como se desprende de su contenido y como se planteó en el oficio de contestación a la demanda...”*.

En efecto, dicho planteamiento resulta **infundado** debido a que, tal y como precisó la Sala de primera instancia el Acuerdo de pensión por jubilación se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ello atento a que en el mismo no se efectuó debidamente el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor.

Lo anterior, atento a que el mismo no fue emitido de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino con el diverso acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar, lo que implicó la restricción al derecho humano de seguridad social, el principio pro persona y el de progresividad en perjuicio del actor, siendo evidente que, al no haberse emitido de conformidad con la normatividad aplicable para dicho efecto, el Acuerdo de pensión controvertida no se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Ahora, la parte del agravio que resulta **inoperante** es aquella en la que las autoridades recurrentes precisan *“...que en el resolutive Cuarto de la sentencia recurrida de manera ilegal se*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 7 -

declaró la nulidad de los actos impugnados transgrediendo lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello es así dado que infringen los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en las sentencias, de igual manera se violaron las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala de primera instancia no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los actos controvertidos al no tomar en cuenta lo argumentado por las autoridades recurrentes, por lo que es ilógico que condene tanto a la Dirección General, a la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, como a la Subdirección Jurídica y Normativa, todas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México demandadas, dejando de valorarse debidamente las pruebas ofrecidas, quedando en estado de indefensión las autoridades apelantes.

En ese sentido, el fallo apelado debe ser revocado en virtud de que la Cuarta Sala Ordinaria no realizó un correcto razonamiento lógico jurídico del asunto, pese a que tenía la obligación de llevar a cabo un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas, haciendo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, generando un razonamiento lógico jurídico, señalando los fundamentos jurídicos que se apoyó su sentencia, limitándose a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada, lo que al efecto no sucedió y por tanto carece de la exhaustividad necesaria, pues la Sala primigenia tenía la obligación de analizar de forma imparcial y sin distingo alguno los argumentos y pruebas portadas, lo que no fue así, de ahí que la resolución sea arbitraria y cause perjuicio a la autoridad recurrente, además de que se pierde de vista que la autoridad emisora se encuentra facultada para emitir el acto cuya nulidad se ordena y por lo tanto no es ilegal.

En efecto, dichos planteamientos se consideran **inoperantes**, y para llegar a ello cabe precisar que, el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
...”

De la cita anterior, se advierte que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

En este sentido, si bien es cierto conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias emitidas por las Salas que conforman este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, no menos cierto resulta que las autoridades recurrentes, no precisan razonadamente, los motivos por los que consideró que la Sala de primera instancia dejó de valorar los argumentos expuestos por las autoridades demandadas y cómo es que dichos argumentos hubieran trascendido en lo resuelto por la Sala de Origen.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que resultan **inoperantes** los argumentos en los que las recurrentes precisaron *“...que la Sala de primera instancia no tomó en cuenta una fijación clara y precisa de los actos controvertidos al no tomar en cuenta lo argumentado por las autoridades*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 3 -

recurrentes, por lo que es ilógico que condene tanto a la Dirección General, a la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, como a la Subdirección Jurídica y Normativa, todas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México demandadas ...”, ello, pues si bien es cierto para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, **lo que de forma alguna implica que las autoridades apelantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61, que textualmente expone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretenden combatirse.”

Ahora bien, de acuerdo con la conceptualización de la causa de pedir, se colige que la misma se compone de un hecho y un razonamiento con el cual se explique la ilegalidad del acto. Ello atendiendo al contenido del criterio jurisprudencial de la Sala IV, 81/2002, anteriormente citado.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto por diversos autores destacados en este sentido, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamentos). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la **mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho**, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación de la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamentos).

En consecuencia, una alegación limitada a exponer afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como el hecho de que las autoridades apelantes se limiten a señalar que no se tomaron en cuenta sus argumentos ni se fijó debidamente la litis, sin exponer de manera concreta como se actualizó dicha situación en su perjuicio en la sentencia recurrida, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la expuesta en la que se fundamenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

-9-

recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la demanda en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Sirve de sustento a lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número (V Región)2o. J/1 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de dos mil quince, Tomo III, página 1683, que textualmente dispone:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a. J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se obtiene una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de la resolución, es un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta

del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, y, por ende, debe ser considerada inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio en el texto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma al ser expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entre los que figura, cualquiera que sea el método argumentativo empleado, en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría desvirtuando a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por otro lado, de igual manera son **inoperantes** las manifestaciones planteadas por las autoridades recurrentes, en las que señala que "...la Sala llevó a cabo una indebida valoración de las probanzas ofrecidas en el juicio de nulidad dejando en estado de indefensión a la expediente...", ello, atento a que las autoridades apelantes en ningún momento precisan cuáles fueron los medios probatorios ofrecidos durante el juicio que la Sala de origen dejó de valorar y que debió haber valorado, del mismo modo tampoco permitió exponer cómo dicha situación trascendió en el sentido del fallo controvertido, ya que sólo de esa forma podría analizarse si en el caso concreto hubo una omisión en relación al análisis y valor probatorio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, situación que no aconteció y por ende las manifestaciones de las autoridades recurrentes resultan **inoperantes** por insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y contenido, es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Finalmente, la parte del agravio que se **DESESTIMA**, es aquella en la que las autoridades apelantes refieren “...que las autoridades apelantes se encuentran facultadas para emitir el acto controvertido...”; y que “...el derecho de petición previsto en la Constitución si bien se debe dar una respuesta por escrito y en breve término, la autoridad no está obligada a resolver en un determinado sentido...”, lo anterior es así en virtud de que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del Acuerdo de pensión por jubilación controvertido debido a que el mismo se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ello atento a que en el mismo no se efectuó debidamente el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, pues no fue emitido de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino con el diverso acuerdo 2-4-ORD/2010, lo que implicó la restricción al derecho humano de seguridad social, el principio pro persona y el de progresividad en perjuicio del actor.

En esa tesitura, es evidente que los argumentos realizados por las autoridades apelantes en relación a su competencia para emitir el acto controvertido y al derecho de petición, en forma contraria a lo resuelto por la Sala de Origen en la sentencia recurrida, en razón de que el motivo por el que se declaró la nulidad del Acuerdo de pensión por jubilación

número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que tales argumentos deban **desestimarse**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.”**

V.- Finalmente, se procede al estudio del único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 33507/2021** en el que el recurrente expone *que se violaron los artículos 14 y 16 , de Constitución Federal ya que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, además de que se atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia que debe regir toda sentencia ya que si bien es cierto se declara la nulidad del acuerdo de pensión por jubilación impugnado lo cierto es que se obligó a la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxilia de la Ciudad de México a cobrar al demandante y a la dependencia donde laboró el importe diferencia de las cuotas que se debieron aportar, sin embargo, la obligación de requerir esas aportaciones le corresponde a la Caja ya que incluso los servidores públicos encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en términos de las Reglas de Operación serán sancionados con una multa al 5% de las cantidades omitidas, en términos del artículo 109, de las citadas Reglas, pues desde la creación de la Caja el veintiséis de mayo del año dos mil, la Caja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se encontraba facultada*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

para requerir a la Corporación las aportaciones de los elementos lo que no sucedió y toda vez que su posibilidad de cobro prescribió en términos del artículo 111, de las citadas Reglas por consiguiente si el actor causó alta a la Corporación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, lo cierto es que la autoridad solamente podrá cobrar las aportaciones que corresponden a los años dos mil doce a dos mil diecinueve, de manera que la A quo causó un perjuicio al pensionado resultando en detrimento de la pensión al no precisar al período que la autoridad demandada puede cobrar.

Asimismo, expone la sentencia de primera instancia no consideró el contenido del artículo 27 de las Reglas de Operación el cual establece que la cantidad que perciban los pensionistas será la base para aplicar los porcentajes de incremento, cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.

Por otra parte, el recurrente argumenta que se debe aclarar que en la sentencia se hace referencia de manera incorrecta al acuerdo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de febrero de dos mil veinte, sin embargo, el acuerdo correcto es el que tiene clave ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y finalmente, solicita que se cambie la denominación de la autoridad demandada en la foja nueve ya que se menciona al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar pero el nombre correcto es Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

*En consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio **fundado** únicamente para **modificar** el fallo que se revisa en atención a lo que se expone a continuación:*

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha definido que de manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad

social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia número: P.C./A. J/137 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, que literalmente dispone lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 12 -

manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por lo tanto, el Pleno en Materia Administrativa ha definido las reglas que se deberán seguir a fin de realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron realizarse y este Pleno Jurisdiccional se encuentra obligado a acatar tal determinación ya que la Jurisprudencia es de carácter obligatorio y por ende, se deberá **modificar** el fallo que se revisa para precisar que conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.

Asimismo, le asiste la razón legal al apelante cuando afirma que la Sala no tomó en consideración el contenido del artículo 27, de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal que literalmente dispone:

“Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.”

De la cita realizada, se advierte que la cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos, sin que haya sido considerado por la Sala de Primera Instancia, por lo que resulta procedente **modificar** el fallo que se revisa a fin de agregar dicha precisión.

Asimismo, resulta **fundado** el argumento del accionante en el sentido de que *de manera incorrecta la Sala señala que se impugnó el acuerdo número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha siete de febrero de dos mil veinte, sin embargo, el acuerdo correcto es el que tiene clave* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y finalmente, solicita que se cambie la denominación de la autoridad demandada en la foja nueve ya que se menciona al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar pero el nombre correcto es Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues efectivamente existen dichas imprecisiones.*

En este sentido resulta procedente modificar la sentencia que se revisa en la parte en la que se precisó lo siguiente:

“IV...

Asimismo, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también señaló como motivo de su determinación, que el demandante no ha cumplido con las cuotas y aportaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 13 -

correspondientes para su retiro; sin embargo, este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Nájera Sandoval.

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veinte, señalado como impugnado, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir a favor del demandante, un dictamen de pensión de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, debiendo pagar en forma retroactiva, las diferencias que existan entre la cuota asignada y la que realmente le corresponde, quedando en posibilidad de solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que correspondan; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.”

Para quedar de la siguiente forma:

“IV...

Asimismo, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también señaló como motivo de su determinación, que el demandante no ha cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes para su retiro; sin embargo, este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 4 -

cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Asimismo, se debe considerar que el artículo 27, de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal literalmente dispone:

"Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos."

De la cita realizada, se advierte que la cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del **Acuerdo de Pensión por Jubilación con clave** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **a emitir un nuevo acuerdo en el que tome en consideración el salario o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, en términos del artículo 11, de las citadas Reglas, y en el caso de que sea superior a la otorgada previamente, se pague retroactivamente la diferencia, asimismo, debe tener en consideración el contenido del artículo 27, de las citadas Reglas y finalmente la autoridad demandada se encuentra facultada para realizar el cobro tanto a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como al hoy actor debiendo tomar en cuenta las reglas previstas para el cobro de esas**

aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación: ello dentro de un término improrrogable de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar en una **parte infundado, inoperante** y en otra parte de **desestimarse** el único agravio planteado por las autoridades apelantes en el recurso de apelación **RAJ.31601/2021**, en tanto que el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 33507/2021** resultó **fundado**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la **MODIFICACIÓN** realizada, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintuno, en los autos del juicio número TJ/IV-50712/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó en una parte **infundado, inoperante** y en otra parte de **desestimarse** el único agravio planteado por las autoridades apelantes en el recurso de apelación **RAJ.31601/2021**, en tanto que el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 33507/2021** resultó **fundado** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.31601/2021 Y RAJ.33507/2021
(ACUMULADOS)**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-50712/2020

- 15 -

SEGUNDO.- Con la **modificación** realizada, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/IV-50712/2020, promovido

por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archivense las actuaciones de los recursos de apelación números RAJ.31601/2021 y RAJ.33507/2021 (acumulados).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL FERRÁS REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACÉVES GUTIERREZ, LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACÉVES GUTIERREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1".

NETRA: BEATRIZ ISLAS DELGADO.